



Resolución No. CSJBOR25-1026
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00569-00

Solicitante: Jairo Javier Suárez Zabala

Despacho: Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Magdalena Otero Dávila y Jessica Paola Fuentes Meneses

Tipo de proceso: Tutela

Radicado: 13001-40-88-017-2025-00237-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 22 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos remitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Oficina del Despacho de la presidencia el 7 de julio de 2025, el señor Jairo Javier Suárez Zabala, en calidad de parte dentro del proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-40-88-017-2025-00237-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹ en contra del Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no fue notificado debidamente del fallo de tutela ni conoce el contenido de la misma.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-655 del 14 de julio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a las doctoras Magdalena Otero Dávila y Jessica Paola Fuentes Meneses, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13001-40-88-017-2025-00237-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las servidoras judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

¹ Repartida el 27 de agosto de 2024



La doctora Jessica Paola Fuentes Meneses, secretaria del despacho, manifestó las siguientes actuaciones administrativas:

Se encuentra nombrada en propiedad mediante Resolución núm. 7 del 31 de marzo de 2022, y se posesionó el 1° de abril del 2022, fecha desde la cual ostenta dicho cargo.

Fue nombrada en juez en provisionalidad mediante Resolución no. 56 del 23 de mayo de 2025, por el término de 22 días, a partir del 3 de junio hasta el 24 de junio de 2025.

Con ocasión a su nombramiento en provisionalidad como juez, mediante Resolución núm. 11 del 26 de mayo de 2025, se nombró en provisionalidad en el cargo de secretaria del despacho a la doctora Luz Marina Lambis Flórez, durante el periodo establecido, esta última ostenta la calidad de oficial mayor en propiedad del despacho.

Con ocasión a lo anterior, se nombró en el cargo de oficial mayor o sustanciador al doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, escribiente en propiedad en el despacho, por el término establecido.

Una vez posesionados, se les indicó la forma de organización del despacho y sus obligaciones.

El 5 de junio de 2025, se recibió por reparto la asignación de la acción constitucional referenciada, cuyo pase al despacho fue realizado por el doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, oficial mayor en provisionalidad, a quien le correspondió el trámite de admisión, notificación, proyección del fallo y notificación de este.

El 18 de junio de 2025, se profirió fallo de tutela dentro del término de ley, esto es diez días siguientes de haber asumido el conocimiento. Siendo notificada al día siguiente, el 19 del mismo mes y año, la cual se remitió al correo del accionante datacreditoreportes2022@hotmail.com.

Una vez la doctora Jessica Paola Fuentes Meneses retorno al cargo de secretaria, en fecha del 3 de julio de 2025, el quejoso solicitó copia completa del expediente, por cuanto aducía la falta de notificación del fallo de la tutela. La cual fue atendida mediante remisión del link del expediente solicitado.

Ahora bien, luego de revisado el expediente, pudo constatar que la notificación del fallo se realizó efectivamente al correo datacreditoreportes2022@hotmail.com, siendo que el correcto es datacreditoreportes2022@hotmail.com.

Una vez que el quejoso tuviese acceso al fallo de tutela proferido, presentó incidente de desacato, por el cual emitieron el auto de requerimiento respecto y se encuentran dándole trámite.



Por otra parte, la doctora Magdalena Otero Dávila, indicó que se encuentra en provisionalidad como Juez Diecisiete Penal Municipal de Cartagena desde 28 mayo de 2019; el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena mediante Resolución núm. 26 del 6 marzo de 2025 le concedió vacaciones para disfrutar en el período comprendido entre el tres y el veinticuatro de junio de la presente anualidad.

Por lo que, es dable señalar que no se encontraba ejerciendo su cargo como jueza del despacho encartado con motivo de las vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 3 y el 24 de junio de 2025.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jairo Javier Suárez Zabala, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la



Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.



No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.



Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.



Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Jairo Javier Suárez Zabala, en calidad de parte dentro del proceso de la referencia identificado con radicado núm. 13001-40-88-017-2025-00237-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa¹ en contra del Juzgado 17° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según afirma, no fue notificado debidamente del fallo de tutela ni conoce el contenido de esta.

Con respecto de las alegaciones del solicitante, la titular del despacho señaló que no se encontraba ejerciendo su cargo como jueza del despacho encartado con motivo de las vacaciones concedidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, durante el periodo comprendido entre el 3 y el 24 de junio de 2025.

Por otro lado, la doctora Jessica Paola Fuentes Meneses, secretaria en propiedad, indicó que en atención a las vacaciones de la titular del despacho, asumió el cargo de juez en provisionalidad durante el término de 22 días. Periodo durante el cual, la doctora Luz Marina Lambis Flórez, asumió el cargo de secretaria en provisionalidad y el doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, asumió el cargo de oficial mayor en provisionalidad, a este último le correspondió el trámite de admisión, notificación, proyección del fallo y notificación de este.

Así mismo, señalo que, en fecha del 3 de julio de 2025, el quejoso solicitó copia completa del expediente, por cuanto aducía la falta de notificación del fallo de la tutela. La cual fue atendida mediante remisión del link del expediente solicitado.

Ahora bien, luego de revisado el expediente, pudo constatar que la notificación del fallo se realizó efectivamente al correo datacreditosreportes2022@hotmail.com, siendo que el correcto es datacreditoreportres2022@hotmail.com. Sin embargo, se encuentra subsanada la circunstancia que dio lugar a la presente vigilancia judicial administrativa.



Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del trámite de tutela	5/06/2025
2	Auto admisorio de la acción de tutela	5/06/2025
3	Notificación auto avoca conocimiento	9/06/2025
4	Memorial quejoso – aclara y corrige correo para notificaciones	17/06/2025
5	Sentencia de tutela	18/06/2025
6	Notificación de la sentencia a las partes	19/06/2025
7	Remiten enlace del expediente al quejoso	4/07/2025
8	Comunicación del requerimiento respecto a la vigilancia judicial administrativa	14/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 12° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena en emitir el fallo de tutela.

En cuanto a las actuaciones proferidas, se observó que el 5 de junio de 2025 se emitió acta de reparto dirigida al juzgado requerido para que tuvieran conocimiento de la acción constitucional; emitieron fallo de tutela dentro del término establecido para hacerlo, el 18 del mismo mes y año, siendo notificada al día siguiente.

Sin embargo, este contó con un yerro en la notificación dirigida al quejoso, debido a un error en la tipificación del correo electrónico, dado que se realizó efectivamente al correo datacreditoreportres2022@hotmail.com, siendo que el correcto es datacreditoreportres2022@hotmail.com. Lo cual se puede corroborar con el memorial allegado por el quejoso en el transcurso de la acción constitucional, por lo que la secretaria procedió a remitir el link del expediente requerido al solicitante el 4 de julio de 2025. Esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe en el presente trámite.

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual**.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de



1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo, respecto de las servidoras judiciales requeridas, por cuanto se trata de hechos pasados.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y las actuaciones registradas en la página de consulta de procesos TYBA, de la Rama Judicial, se encuentra que entre el reparto de la acción de tutela el 5 de junio de 2025 y el fallo proferido el 18 de junio siguiente, transcurrieron 9 días hábiles, por lo que la providencia fue expedida dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Sin embargo, se observa que, pese a que llevaron a cabo la notificación del fallo el 19 de junio de 2025, esta contó con un yerro respecto al correo de notificación del quejoso, por lo que no tuvo conocimiento del fallo de la tutela hasta el 4 de julio de la presente anualidad. Por lo que se tiene que entre el 18 de junio de 2025, fecha en la que se profirió el fallo, y su correcta notificación al solicitante, el 4 de julio siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”

La anterior situación resulta aún más reprochable comoquiera que se está ante un trámite de naturaleza constitucional que reviste de prelación y preferencia; esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios e improrrogables”.

Cabe resaltar, respecto del deber legal que tiene el secretario, o el servidor que haga sus veces, sobre las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que versa:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el



medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las ordenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)

De lo anterior, se tendrá que la responsabilidad sobre las comunicaciones recae sobre la secretaria; sin embargo, en el caso en concreto, la secretaria, bajo gravedad de juramento, manifestó que se nombró en provisionalidad al doctor Yamid Miguel Herrera Avilez en el cargo de oficial mayor o sustanciador, por el término de 22 días, a partir del 3 de junio hasta el 24 de junio de 2025.

Por lo que, el 5 de junio de 2025, se recibió por reparto la asignación de la acción constitucional referenciada, cuyo pase al despacho fue realizado por el doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, oficial mayor en provisionalidad, a quien le correspondió el trámite de la admisión, notificación, proyección del fallo y notificación de este.

Por lo que, comoquiera que no existe justificación razonable para la mora de 10 días hábiles para tramitar la notificación de la sentencia desde su emisión, esta seccional tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, por lo que será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que se investiguen las conductas desplegadas por el doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, quien fungía como oficial mayor en provisionalidad, a quien se le asignó el trámite de la acción constitucional objeto de estudio, del Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, dentro del trámite bajo estudio; esto en cumplimiento de la obligación legal que recae sobre esta seccional, conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...).

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a este Consejo Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal



como aconteció en este trámite administrativo, para que se determine la responsabilidad disciplinaria del caso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa por el señor Jairo Javier Suárez Zabala, en calidad de parte, dentro de la acción constitucional con radicado núm. 13001-40-88-017-2025-00237-00, que cursa en el Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investiguen las conductas desplegadas por el doctor Yamid Miguel Herrera Avilez, quien fungía como oficial mayor en provisionalidad, a quien se le asignó el trámite de la acción constitucional objeto de estudio, del Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Magdalena Otero Dávila, Jessica Paola Fuentes Meneses y Yamid Miguel Herrera Avilez, jueza, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente